

Medellín, febrero 20 de 2024.

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE QUIBDÓ.
SALA ÚNICA DE DECISIÓN LABORAL
At. Dr. JHON ROGER LÓPEZ GARTNER.
E. S. D.

Ref. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: PEDRO FERNANDO OSTOS TRIANA.
DEMANDADA: COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS
LL. EN G.: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A.
RADICADO: 27001 3105 001 2023 00095 01

GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO, mayor, abogado inscrito y en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.082.205 y tarjeta profesional No. 60724 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A., de manera oportuna presento alegatos de conclusión para que sean tenidos en cuenta al momento de desatar el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de primera instancia en el presente proceso, alegatos que fundamentamos en las siguientes consideraciones:

La COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A. fue vinculada al proceso como llamada en garantía con fundamento en las pólizas previsionales No. 5030 – 0000002 – 01, 02 y 03; 6000 – 0000015 – 01, 02 y 03 y 6000 – 0000018 – 01, 02, 03 y 04, con fundamento en el artículo 64 del Código General del proceso que dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

El argumento central que plantea la llamante en garantía, COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS para justificar la vinculación al proceso de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR como llamada en garantía es que las primas de seguro de las pólizas previsionales fueron pagadas con parte de los aportes a pensiones realizados por los afiliados y empleadores al fondo y por tanto esas primas de seguro pagadas por el fondo por el aseguramiento del demandante, señor, PEDRO FERNANDO OSTOS TRIANA deben ser devueltas por la aseguradora, argumento que, con todo respeto, no es de recibo toda vez que este es un costo operativo en el que incurre el fondo para cubrir el riesgo financiero que implica reconocer las pensiones de sobrevivientes o de invalidez que lleguen a causar los afiliados en los eventos en los que el bono pensional, si lo hay, más el saldo de la cuenta de ahorro individual del afiliado fallecido o declarado inválido no sean suficientes para

garantizar la financiación de la pensión causada y este costo operativo no tiene ninguna relación, insistimos, con la pensión de vejez que es el tema que se discute en la demanda principal.

Y es que admitir tal argumento, sería admitir que, cualquier beneficiario de un pago realizado por COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS a terceros por bienes y servicios generados en desarrollo de sus actividades propias del negocio con cargo a los gastos de administración del fondo, en los casos de nulidad o ineficacia del traslado de régimen o afiliación al RAIS, todos estos proveedores de esos bienes y servicios, en cada caso, deban devolver un porcentaje de esos pagos recibidos.

Ahora bien, es absolutamente claro que, el seguro previsional suscrito entre la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A. y COLFONDOS S. A., PENSIONES Y CESANTÍAS cubre unos determinados riesgos que se concretan en reconocer y pagar básicamente el "capital adicional necesario para financiar las pensiones de sobrevivientes o de invalidez por enfermedad o accidentes de origen común que lleguen a causar los afiliados del fondo conforme a la legislación vigente durante una determinada vigencia", cubriendo además el auxilio funerario en caso de fallecimiento de uno de sus afiliados", como se podrá observar, las coberturas que otorgan los seguros previsionales no tienen ninguna relación con el objeto de la litis de este proceso.

Las pólizas previsionales tampoco cubren las contingencias relativas a la administración del Fondo quien goza de plena autonomía económica y administrativa en sus procedimientos y políticas comerciales a desarrollar en la promoción de sus productos y servicios.

Desde luego que mediante la figura del llamamiento en garantía el legislador autoriza a toda persona que sea demandada a que vincule al proceso a terceras personas para que respondan total o parcialmente por las pretensiones que se le demandan, **siempre y cuando entre el llamante y el llamado exista un derecho legal o contractual que obligue a aquel.**

Nos preguntamos entonces, si entre la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A. y COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS existe ese "derecho legal o contractual" con fundamento en los contratos de seguros instrumentados con las pólizas previsionales Nos. Nro. 5030 – 0000002 – 01, 02, 03 y 04; la Nro. 6000 – 0000015 – 01, 02 y 03 y 6000 – 0000018 – 01, 02, 03 y 04 que la obligue a que en los casos de nulidad e ineficacia de afiliación o traslado al RAIS a devolver las primas de seguros recibidas por el aseguramiento de un determinado afiliado al fondo y la respuesta posible es una sola, **NO**, toda vez que las obligaciones que surgen a cargo de la aseguradora de estos contratos de seguro previsionales se limitan a cubrir los riesgos propios del financiamiento de las pensiones las pensiones de invalidez y sobrevivientes por origen común que se lleguen a causar durante la vigencia de la póliza, pagando el capital adicional que se haga necesario para financiar esas pensiones, por lo que es obligado concluir que si bien es cierto que existe un vínculo contractual entre aseguradora y fondo en virtud del contrato de seguro previsional firmado entre ellos, ese vínculo contractual existente entre ellos, no legitima al fondo para demandar de la aseguradora que, en el caso de una sentencia adversa a sus intereses frente a las pretensiones de la demanda principal, la aseguradora deba devolver las primas de seguro pagadas con cargo a la pólizas previsionales suscritas por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A. por el aseguramiento del demandante, señor, PEDRO FERNANDO OSTOS TRIANA.

Y es que admitir en estas condiciones este llamamiento en garantía, sería admitir que el propietario de un vehículo asegurado con el amparo de responsabilidad civil mediante una póliza de responsabilidad civil automoviliaria pueda, válidamente, llamar en garantía a esa aseguradora para que le responda por los riesgos propios

de su actividad profesional como médico, constructor u operador de ventos artísticos, por ejemplo.

Los Fondos de pensiones son los llamados a asumir, con sus propios recursos, los efectos adversos del manejo administrativo que haya dado al traslado de afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad (RAIS) o de aquellos que siempre han estado vinculados a los fondos privados, el Fondo actuó con plena autonomía administrativa en donde las aseguradoras se limitaron, mediante contratos de seguros previsionales, a otorgar las coberturas, que por ley, debían trasladar los Fondos a las aseguradoras, para cubrir los riesgos propios de la actividad desplegada por ellos para la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivientes por origen común que llegaren a causar los afiliados al Fondo.

Finalmente debemos resaltar que la sentencia SL2952 de 2021 de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, indica con toda claridad cuáles son las obligaciones de los Fondos en estos casos, esto es, devolver las cosas al estado en que se encontraban antes del traslado, ello no implica que todas las actuaciones del Fondo durante ese tiempo, de plano, sean nulas; la citada sentencia de la Corte de modo alguno involucra a las aseguradoras que hayan expedido las pólizas previsionales, insistimos estas pólizas garantizan el capital necesario para garantizar las pensiones de sobrevivientes y de invalidez de origen común que causen los afiliados del Fondo y no tienen ninguna relación con el manejo de las pensiones de vejez.

Además de la anterior sentencia es reiterada la jurisprudencia de la Sala Laboral de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA con las sentencias SL 31989 de 2008, SL4964-2018, SL4989-2018, SL1421-2019 y SL1688-2019 que señalan que en los casos en que se declara la ineficacia de traslado de régimen pensional y se ordena la restitución de los gastos de administración, estos gastos deben ser asumidos por las administradoras de fondos de pensiones con cargo a sus propios recursos.

Por lo expuesto en líneas anteriores se solicita muy comedidamente al HONORABLE TRIBUNAL confirmar la sentencia de primera instancia en la que se desestima el llamamiento en garantía formulado frente a las aseguradoras que suscribieron contratos de seguros previsionales con COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CEANTÍAS

Del señor magistrado.

Atentamente,



GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO

C. C. 70082205

T. P. 60724 C. S. de la J.

Tel.: 300 505 56 45

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PEDRO FERNANDO OSTOS TRIANA.